



IV. Administración Local

MANCOMUNIDADES

Mancomunidad Puente La Unión

EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de la entidad de fecha 15 de diciembre de 2022, sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida domiciliaria de basura y de residuos sólidos urbanos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

En Castillejo de Martín Viejo, a 4 de abril de 2023.

El Presidente, Álvaro Sánchez Estévez.

TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA Y DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por el art. 133.2 Y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Mancomunidad establece la Tasa por la Recogida Domiciliaria de Basura y de los Residuos Sólidos Urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el Hecho Imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de recepción obligatoria de recogida domiciliaria de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos (en adelante R.S.U.) de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, y de los de su posterior tratamiento, que ejecuta la Mancomunidad por delegación de los Ayuntamientos afectos al servicio.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación humana o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen explícitamente de tal concepto los residuos de tipo agrícola-ganadero, industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.



3.- No estarán sujetas a esta Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de la actividad agrícola-ganadera, industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones o chimeneas.
- c) Recogida de escombros de obras.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacionistas, arrendatario o incluso precarios.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles o instalaciones a los que se les presten los servicios enunciados, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES SUBJETIVAS

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de recogida y tratamiento de R.S.U. se determinará en función de la habitabilidad de la vivienda o alojamiento (definida como aquella que cuente con suministro de agua y electricidad) o de la apertura de local dónde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa: CUOTA ANUAL

SERVICIO DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE R.S.U.	Euros/año
- POR CADA VIVIENDA FAMILIAR.....	25,23
- FABRICAS DE PRODUCTOS CARNICOS, SALAS DE DESPIECE Y SALAS DE SACRIFICIO DE GANADO.....	236,64
- INDUSTRIAS MINERAS (SEGÚN Nº EMPLEADOS):	
HASTA 100	394,40
HASTA 200	591,61
MAS DE 200	788,76
- PASTELERIAS, CONFITERIAS, SASTRERIAS, FONTANERIAS, TIENDAS DE ROPA Y PARA EL HOGAR, MERCERIAS, PAQUETERIAS, ZAPATERIAS, DROGUERIAS, TIENDAS DE ARMAS Y ARTICULOS DEPORTIVOS Y PELUQUERIAS.....	63,09



- CARPINTERIAS, FABRICAS DE MUEBLES PEQUEÑA ESCALA	58,21
- ESTABLECIMIENTOS DE ARTES GRAFICAS IMPRENTAS	58,21
- DESPACHOS PROFESIONALES, GESTORIAS, AUTOESCUELAS, GUARDERIAS, RELOJERIAS, JOYERIAS Y OFICINAS EN GENERAL.....	63,09
- VENTA AL MENOR DE CARNES, HUEVOS, CAZA, CARNICERIAS Y SALCHICHERIAS	58,21
- PESCADERIAS, ESTANCOS, TIENDAS DE ULTRAMARINOS, PEQUEÑO COMERCIO DE ALIMENTACION EN GENERAL.....	58,21
FARMACIAS, VENTA DE ACCESORIOS Y RECAMBIOS DEL AUTOMOVIL	55,44
- VENTA Y TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS.....	78,87
- CAFES, BARES, CAFETERIAS	78,87
- BARES Y CAFETERIAS CON RESTAURANTE	94,65
- BANCOS Y CAJAS DE AHORRO Y OTRAS E. FINANCIERAS.....	63,09
- SUPERMERCADOS	118,27
- ESTACIONES DE SERVICIO DE LUBRICANTES Y CARBURANTES	118,27
- ALMACENES MAYORISTAS PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS.....	118,27
- ALMACENES DE RECICLAJE	94,65
- DESGUACES	94,65
- DISCOTECAS, SALAS DE FIESTA Y BARES DE CATEGORIA ESPECIAL.....	236,64
- ALMACENES DE VENTA AL MAYOR TODA CLASE ARTIC.....	118,27
- ESTACIONES DE FERROCARRIL	394,42
- ADUANAS.....	394,42
- HOTELES Y FONDAS.....	78,87
- CASAS CUARTAL GUARDIA CIVIL: HASTA 40 VIVIENDAS	709,94
MAS DE 40 VIVIENDAS	788,83
- GRANDES SUPERFICIES (MAS DE 500 M2)	394,40
- EL RESTO DE LOS LOCALES COMERCIALES NO INCLUIDOS EN NINGUNA CATEGORIA DE LAS ANTERIORES	78,87

2.- Los anteriores cuadros de Tarifas serán aplicables para la totalidad de los servicios o Licencias efectuados durante el año de dos mil veinticuatro, aplicándose en adelante a los años sucesivos los mismos cuadros revalorizados en aumento con el porcentaje resultante del aumento anual del I.P.C.

ARTÍCULO 7. NORMAS DE GESTIÓN

1.- El servicio de recogida domiciliaría de R.S.U. podrá prestarse en la modalidad de gestión directa con o sin órgano especial de administración, o por gestión indirecta en la forma de concesión indirecta del servicio. Corresponde al Consejo de la Mancomunidad, valoradas las circunstancias del momento, optar por una u otra modalidad.

2.- El vertido de R.S.U. se efectuará por los usuarios en las condiciones debidas, es decir, colocando sus basuras o residuos en bolsas de plástico homologadas y herméticamente cerradas dentro del contenedor, instalado por la Mancomunidad o por el concesionario del servicio, más próximo a su vivienda o local. Los R.S.U. se depositarán, en estas condiciones, siempre a partir de las veinte horas del día anterior a su recogida.

3.- Las basuras o residuos serán evacuados a vertedero controlado, por los servicios responsables de la Mancomunidad, dónde alternativamente serán tratados o incinerados, según la ubicación y características del vertedero.

4.- Queda expresamente prohibido el depósito de basuras o residuos sólidos, según los términos enunciados, por cualquier persona física, jurídica o entidad, en cualquier lugar de los Términos Municipales comprensivos de esta Mancomunidad distinto al regulado en la presente Ordenanza.



5.- El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado del padrón o lista correspondiente a la anualidad correspondiente, realizándose por tanto ANUALMENTE, en los plazos y fechas que se anunciarán debidamente.

6.- La interrupción parcial o total del servicio por causa de fuerza mayor no dará derecho a deducción de cantidad alguna en el importe de la factura.

7.- La presentación de baja en el suministro de agua y electricidad, es decir la pérdida de la condición de habitabilidad de la vivienda o alojamiento, o el cese de la actividad del local o establecimiento dónde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, producirán la baja en el padrón de cobro de la presente Tasa inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 8. DEVENGO

La Tasa por la prestación del servicio de Recogida de Basura y de Residuos Sólidos Urbanos, de naturaleza periódica, se devengará, naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio que constituye su hecho imponible.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día del periodo impositivo (1 de enero de cada año, al comprender el periodo impositivo el año natural).

ARTÍCULO 9. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el Padrón, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer periodo.

2.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el Padrón en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

3.- El pago de la Tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo derivado de la matrícula o lista correspondiente a la facturación anual anterior, en los plazos y fechas que se anunciarán debidamente.

4.- Si la Mancomunidad conociera la existencia de viviendas o locales, ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, no declarados por algún contribuyente, los incluirá de oficio en el Padrón. Igualmente podrán incorporarse a dicho Padrón los sujetos pasivos a propuesta de los Ayuntamientos integrados.

5.- Los importes liquidados y no satisfechos durante los periodos voluntarios de cobranza y sus prórrogas, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

Sin perjuicio de lo previsto en esta Ordenanza, la ocultación de datos sujetos al pago de este recurso y los demás actos que impliquen infracción o defraudación al mismo, serán sancionados conforme a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y normas específicas del Régimen Local.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Secretario, Luis Fernando Montejo Ballesteros.

Vº.Bº.- El Presidente, Álvaro Sánchez Estévez.